



Bogotá D.C.

Señores:  
**VALOR TIERRA S.A.S**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
Carrera 19 B # 92 – 80  
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Auto 3793 del 6 de diciembre de 2022** /  
Expediente No. 1-2020-29661

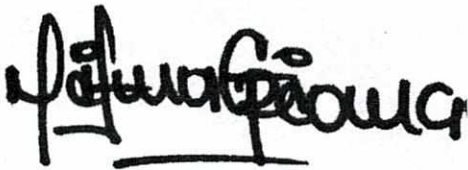
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto 3793 del 6 de diciembre de 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en la diligencia de Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Karen Eliana González Vargas – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *Y3*  
Revisó: Ma. Alejandra Villota – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *F*  
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.  
Anexo: 4 Folios

## AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

Pág. 1 de 8

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2020-29661*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **ANDRES LARA MUTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.513, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la **Calle 179 No. 6 – 29 Interior 12 Apartamento 402, Garaje H 46 y Deposito H 5 del Conjunto Residencial Bosque de María II P.H.**, de esta ciudad, mediante el radicado No. 1-2020-29661 de 30 de octubre de 2020, presentó Queja en contra de **VALOR TIERRA S A S**, identificada con Nit. 900.717.954-4, **en razón a que la mencionada empresa se ha negado a recibir el inmueble antes mencionado y ha prorrogado el contrato de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2020, pero su economía no le permite seguir en el mismo y se hace necesario restituir el predio lo antes posible.** Folios (1 al 18).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante oficio No. 2-2020-50113 del 30 de diciembre de 2020; informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (a) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folios (19 y 20).

Que este Despacho requirió a **VALOR TIERRA S A S**, mediante el oficio No. 2-2020-50114 del 30 de diciembre de 2020, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Folios (21 al 22).

Que revisado el expediente físico y el aplicativo de correspondencia **“FOREST”** con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal señalado, **NO** se evidenció respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por parte de **VALOR TIERRA S A S**, ni presentó documentos o pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda **“SIDIVIC”**, donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que **VALOR TIERRA S A S**, cuenta con la Matrícula de Arrendador No. 20140092. *fg*

**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**  
“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2020-29661

Pág. 2 de 8

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

*“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.*

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

*“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”*

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

Que adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes:

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Captación de Recursos y Enajenación de Inmuebles para vivienda y Arrendamiento de Inmuebles, destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los Contratos de Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, **la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (a)**, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

“... (...)

a) *Contrato de arrendamiento:*

**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**

Pág. 3 de 8

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2020-29661*

1. *Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
2. *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
3. *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
4. *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
5. *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
6. *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;(...)”*

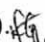
(Se resalta con subrayado).

Así mismo, **la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, CAPITULO X** establece: *“Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*
5. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
6. *Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

*Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*

(Se resalta con subrayado). 

**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**  
*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2020-29661

Pág. 4 de 8

El **Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8º.** Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

*“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

*(…)*

*4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.*”

(Se resalta con subrayado).

Así mismo el **artículo 3º del Decreto 572 de 2015** señala los requisitos de la queja:

*“Requisitos para la presentación de la queja. - Las quejas podrán presentarse de manera verbal o escrita y a través de cualquier medio idóneo ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces. Cuando la queja se presente por escrito, ésta deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del quejoso y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la firma y dirección donde recibirá correspondencia o dirección electrónica.*
- 3. El nombre de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la queja, con indicación de la dirección y el teléfono en los que puede ser ubicado, si se conocen;*
- 4. El objeto de la queja, expresando de manera clara y precisa la ubicación del inmueble, las razones en las que se apoya la petición*
- 5. La relación de documentos que acompañan la queja.*
- 6. Copia del acta de entrega del inmueble que realizó la persona contra la cual se dirige la queja, si la tuviere.” (Negrilla fuera de texto).*

**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**  
*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2020-29661

Pág. 5 de 8

Entre tanto, **el artículo 6° del Decreto 572 de 2015**, señala en su parágrafo 1°:

*“Parágrafo 1°. Cuando concluida la averiguación preliminar no exista mérito para iniciar la investigación y formular cargos, la autoridad competente procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de la actuación adelantada, mediante acto administrativo motivado que se notificará al quejoso, y al enajenador, arrendador o intermediario contra quien se puso la queja, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*  
*(...)”*

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

### **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

Conforme a lo anterior, este Despacho procedió a darle trámite a la Queja allegada por el señor **ANDRES LARA MUTIZ**, con el objetivo de determinar si hace parte de sus competencias; para el caso presente, se tomará en cuenta lo que se manifestó en razón a que la mencionada empresa se ha negado a recibir el inmueble antes mencionado y ha prorrogado el contrato de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2020, pero su economía no le permite seguir en el mismo y se hace necesario restituir el predio lo antes posible, esto señalándolo así:

*“(…)”*

*... EL DIA 31 DE ENERO DE 2020 SE RADICA UNA CARTA DE CANCELACION DE CONTRATO POR LA CUAL ELLOS NOS DAN RESPUESTA EL DIA 03 DE FEBRERO DE 2020 DICIENDO QUE NO SE RENOVARA EL CONTRATO Y QUE EL INMUEBLE TENDRA QUE SER ENTREGADO EL DIA 01 DE MAYO DE 2020, POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA NO PUDO SER ENTREGADO, LA INMOBILIARIA SE COMUNICA CONMIGO Y ME DICE QUE POR LA PANDEMIA ME VAN A DAR UNA PRORROGA PARA LA ENTREGA TODO SE HACE HABLADO Y NO SE LLEGA A NINGUNA FECHA DE ENTREGA, DEBIDO A LA PANDEMIA TAMBIEN MI ESPOSA SE QUEDO SIN TRABAJO Y A MI ME BAJARON MI SALARIO YO TRABAJE EN UN COLEGIO Y EN LA PARTE TURISTICA CON UN BUS, SE SABE QUE ESTOS GREMIOS NO HAN SIDO REANUDADOS, DESPUES DE ESO ME EMPECE A ATRASAR EN LOS PAGOS DEL CANON LLEVANDOME TODO ESTO A VENDER COSAS QUE TENIA EN MI PROPIEDAD PARA EL MES DE SEPTIEMBRE QUEDA AL DIA CON LA ASEGURADORA AFIANSA YA QUE LA INMOBILIARIA PASO NUESTRO CASO ELLOS PAGANDO* *ft*

**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**

Pág. 6 de 8

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2020-29661*

*UN VALOR DE 4.640.000 PESOS PARA EL MES DE OCTUBRE LA ASEGURADORA SE DEMORA CON EL PAZ Y SALVO Y LA INMOBILIARIA NOS OBLIGA A PAGAR DICHO MES CON LA SEGURIDAD DE ENTREGAR EL APARTAMENTO, ENCONTRE DONDE VIVIR CON MI FAMILIA Y LE HAGO A CONOCER A LA INMOBILIARIA QUE EFECTIVAMENTE SE VA HACER LA ENTREGA DEL INMUEBLE A FIN DE MES YA QUE ESTA CANCELADO TODO EL MES DE OCTUBRE Y AHORA NOS SALE LA INMOBILIARIA QUE ESO NO ES POSIBLE POR QUE SUPUESTAMENTE SE HIZO UNA PROGORRA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. COSA QUE NO ES CIERTA YA QUE NUNCA SE FIRMO NADA Y LO HABLADO DE DICHA PRORROGA FUE EN TIEMPO DE CUARENTENA Y DEBIAMOS MESES DE ARRIENDO, SE LES EXPLICA VERBAL Y POR ESCRITO QUE NO HAY FORMA ECONOMICA DE SEGUIR VIVIENDO AHI Y QUE LO QUE MENOS QUEREMOS ES NUEVAMENTE QUEDAR DEBIENDO, LAS RESPUESTAS DE ELLOS SIEMPRE ES NEGATIVA POR LO TANTO LES HAGO LLEGAR ESTA QUEJA A USTEDES... LO VAMOS A ENTREGAR EL 31 DE OCTUBRE. NECESITO LA COLABORACION DE USTEDES YA QUE LA INMOBILIARIA NO NOS QUIERE AYUDAR Y NO LO QUIERE RECIVIR EN ESTE MOMENTO DE CRISIS ECONOMICA DEBIDO A LA PANDEMIA. HASTA EL 31 DE OCTUBRE ESTAMOS AL DIA EN TODO. ADJUNTO CONTRATO, CARTAS ENVIADAS POR NOSOTROS Y ELLOS. TAMBIEN RECIBOS DE SERVICIOS Y PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CON ADMINISTRACION INCLUIDA. (...). Folio (1).*

Previo a lo anterior, es preciso aclarar que este Despacho, no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con la vulneración normativa y el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, toda vez que los mismos son de resorte de otras Autoridades o Entidades a las cuales deben acudir las partes para su solución; esto es aplicable también, a aquellos temas o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Secretaría.

Ahora bien, continuando con el presente estudio, esta Subdirección procedió a requerir a la empresa Arrendadora en cuestión, mediante el oficio No. 2-2020-50114 del 30 de diciembre de 2020, para que se pronunciara al respecto, pero revisado el expediente físico y el aplicativo de correspondencia “FOREST” con el que cuenta esta Entidad, NO se evidenció respuesta tal requerimiento.

Una vez estudiado el contenido de la documentación y los hechos expuestos por la parte Quejosa, el Despacho observa que la controversia giró en torno a hechos que NO están enmarcados dentro de las competencias y funciones con las que está investida esta Entidad en lo que atañe al Contrato de Arrendamiento, lo anterior como se establecen en el literal (a) Artículo 33 de la Ley 820 de 2003:

“(…)”

**Contrato de arrendamiento:**

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.

**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**  
*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”*  
*Expediente 1-2020-29661*

Pág. 7 de 8

4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control; (...)”

Por lo anterior, el Despacho concluye que no se evidencia un incumplimiento a la Ley 820 de 2003 por parte de **VALOR TIERRA S A S**, por cuanto como se observó en el estudio del plenario, el asunto investigado se trató de una controversia en la que presuntamente la inmobiliaria no aceptó la entrega del inmueble por parte del arrendatario en el mes de octubre de 2020, toda vez que al parecer y ase había realizado una prórroga del contrato de arriendo hasta el mes de diciembre de 2020 y no se había pactado una fecha de terminación del contrato y la entrega del inmueble, pues dicha inexactitud se generó a partir de la renovación forzosa a causa de la preparación de la pandemia denominada COVID19 en el mes de marzo de 2020; por ende, ninguna de las dos parte llegó a un acuerdo para dar claridad a la fecha en que terminaría el contrato de arrendamiento y se haría entrega del bien inmueble.

En este punto es importante precisar, que en el eventual caso que la parte Quejosa considere que aún persisten incongruencias o anomalías en la situación presentada con la empresa inmobiliaria, propenda por hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para dirimir las controversias que se presenten, o acuda ante la Autoridad Judicial que estime pertinente para resolver la situación que le llegare a afectar, pues estas cuentan con las competencias necesarias para adoptar las decisiones pertinentes en el caso de evidenciarse una ilicitud o ilegalidad en el proceder de la empresa inmobiliaria.

Así las cosas y una vez realizado el anterior análisis, este Despacho se abstiene de adelantar Investigación Administrativa de acuerdo con lo previsto en los Artículos 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, por cuanto no se observó un incumplimiento a la norma por parte de la empresa inmobiliaria; por ende, no es posible continuar con las presentes actuaciones administrativas.

Conforme lo expuesto, este Despacho al no evidenciar vulneración normativa ni un incumplimiento al contrato de arrendamiento, no encuentra mérito para realizar la Apertura formal de una Investigación en contra de **VALOR TIERRA S A S**, identificada con Nit. 900.717.954-4, con Matrícula de Arrendador No. 20140092 y por lo tanto esta Subdirección procederá a abstenerse de iniciar una investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



**AUTO No. 3793 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022**  
"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"  
Expediente 1-2020-29661

Pág. 8 de 8

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABSTENERSE** de abrir Investigación Administrativa contra **VALOR TIERRA S A S**, identificada con Nit. 900.717.954-4, con Matrícula de Arrendador No. 20140092, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia, Archívese la Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **VALOR TIERRA S A S**, identificada con Nit. 900.717.954-4, con Matrícula de Arrendador No. 20140092, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

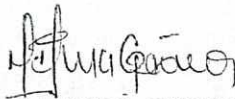
**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **ANDRES LARA MUTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.513 en calidad de quejoso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en la diligencia de Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edwin José Santamaría Ariza – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda